

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41
RAD. 760013103001-2021-00217-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra **PLASTICOS Y PET S.A.S.**, y **JESUS ANDRES POSSO MURCIA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita que se ordené a la sociedad demandada PLASTICOS Y PET S.A.S., y al demandado JESUS ANDRES POSSO MURCIA el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la sociedad demandada PLASTICOS Y PET S.A.S. y el demandado JESUS ANDRES POSSO MURCIA, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores (pagaré) que se aportan y que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 555 del 13 de septiembre de 2021 disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada PLASTICOS Y PET S.A.S. y al demandado JESUS ANDRES POSSO MURCIA, se realizó de manera personal conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el

archivo (10) del expediente virtual, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, como tampoco formularon excepcion alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores, que en tratándose de un pagaré aluden a los señalados en los arts. 621 y 709 del C. de Co, sumado a que en aquel documento se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible al deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. No formuladas excepciones por el demandado contra la orden de apremio, debe continuarse la ejecución conforme lo dispuesto en el auto mandamiento ejecutivo (art. 440-2 CGP).

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 5.607.000, para el demandante.

4° **REMITIR** oportunamente el proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que continúe con la ejecución, y por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 19 de enero del 2022 Notificado por anotación en el estado No.07_ De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
